

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Diecisiete de Agosto de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, promovida por la señora SOLEY MILENA CAMPEON BETANCUR, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, SAÛL DE JESUS-VERÓNICA- MARÍA TRINIDAD y LUCRECIA BAÑOL LARGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILCIADES BAÑOL LARGO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte interesada solicita al Despacho que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante señora **SOLEY MILENA CAMPEON BETANCUR, POR HABER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, un lote de terreno conocido con el nombre de “OCHALA” ubicado en la comunidad de Buenos Aires Jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, predio identificado con ficha catastral Nro. 1761400020000000910000000, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-5966 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas,

Una vez revisado el libelo demandatorio, encuentra este Despacho que no se aportó por parte del ilustre litigante, poder para actuar como vocero judicial de la señora SOLEY MILENA CAMPEON BETANCUR, el cual debió ser otorgado directamente por ésta, y presentado con la actuación, al momento de ser radicada la demanda. Así las cosas, el Profesional que demanda, no ha acreditado el “derecho de postulación”, para representar en el proceso que pretende, a la señora CAMPEÓN BETANCUR.

Tampoco se adjuntó al plenario, el Certificado Especial para proceso de Pertenenencia, correspondiente al bien inmueble, ni el Certificado de Tradición del bien que se pretende usucapir, con Folio de Matrícula inmobiliaria número 115-5966 expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por su parte es necesario tener en cuenta los postulados del artículo 375 del C. G. del Proceso, que en su tenor literal reza:

“ART. 375.- Declaración de Pertenenencia. ... 5. A la demanda, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”

Igualmente, se está indicando en el acápite de las pruebas que se aporta el Registro Civil de Defunción del señor MILCIADES BAÑOL LARGO, el Registro Civil de nacimiento del menor ALEX DUVAN BAÑOL CAMPEON, y la Certificación del Banco Agrario de Colombia; documentos estos, que tampoco obran en las

diligencias, al igual que los certificado de tradición y libertad del inmueble, como el Certificado Especial para proceso de pertenencia, los que tampoco se visualizan en el archivo en PDF, en el que se allegó la demanda.

La parte Demandante tampoco aportó el dictamen pericial, requerido para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, tal como lo determinada el inciso 3° del artículo 392 del referido Código, norma que por analogía se aplica a este tipo de actuaciones, donde es indispensable la Inspección Judicial.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, y como no se reúnen los requisitos formales indicados en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 1 y 3 del artículo 84 del C. G. de. Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las anomalías detectadas, y la parte Demandante aporte El Poder conferido al profesional del derecho, el Certificado de Tradición del bien inmueble 115-5966, el Certificado Especial para proceso de Pertenencia, el Certificado de Defunción del causante MILCIADES BAÑOL LARGO, el Registro Civil de Nacimiento de ALEX DUVAN BAÑOL CAMPEON, la Certificación Expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el Dictamen Pericial. De no darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

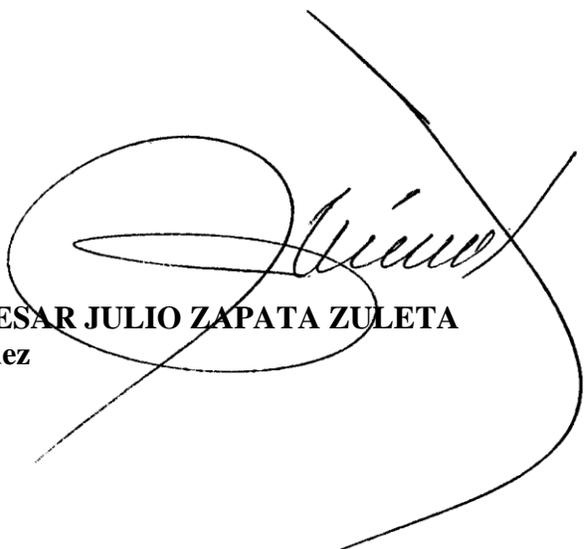
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, promovida la señora SOLEY MILENA CAMPEON BETANCUR, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, SAÛL DE JESUS -VERÓNICA - MARÍA TRINIDAD y LUCRECIA BAÑOL LARGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILCIADES BAÑOL LARGO, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 1 y 3 del artículo 84 del C. G. de. Proceso. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, con cédula de ciudadanía número 15.929.279 de Supía, Caldas y con tarjeta profesional 106.400 del C. S. de la J., y, para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFÍQUESE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 096

Hoy: 18 de Agosto de 2023

Secretario: Jorge